

de los pagarés correspondientes, lo que comunicará a las Entidades expresadas, a fin de que por las mismas se verifique en dicha fecha el ingreso de las cantidades adjudicadas en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958 crédito a medio y largo plazo. 85285/3a, abierta en el Banco de España.

Una vez que por el Banco de España se dé cuenta de las cantidades ingresadas, dicha Dirección General entregará los pagarés correspondientes a las Entidades suscriptoras contra entrega del resguardo acreditativo del ingreso.

5.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el producto íntegro de las emisiones de «Cédulas para inversiones», tipo «E», al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, destinándose exclusivamente a financiar, a través del Banco de Crédito a la Construcción, los préstamos complementarios a que se refiere el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 29 de diciembre.

Al propio tiempo, dicha Dirección comunicará al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo el importe de las emisiones que realice y las cantidades suscritas por cada Entidad.

6.º Los gastos de toda clase que origine la emisión, pago de intereses y amortización de las Cédulas serán abonados con cargo a la Cuenta especial a que se refiere el número 4.º de la presente Orden.

Tales gastos habrán de ser ingresados con antelación en dicha Cuenta por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, como provisión de fondos e imputación a los resultados de las operaciones de préstamos formalizadas.

7.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas a que la presente Orden se refiere y para acordar y realizar los demás gastos que origine este Servicio.

#### B) De los préstamos complementarios a conceder

8.º El Banco de Crédito a la Construcción podrá conceder, en las condiciones señaladas en esta Orden, los préstamos a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Presupuestos del Estado correspondiente al bienio 1970/71, destinados a complementar la financiación establecida con carácter general para la construcción de viviendas de Protección Oficial que promuevan las Cooperativas de Viviendas, que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

9.º Podrán solicitar estos préstamos complementarios las Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados a alguna de las Mutualidades que hayan adquirido Cédulas de tipo «E» emitidas en virtud de esta Orden.

Las solicitudes de estos préstamos irán acompañadas de documentos de la Junta Rectora de la Mutualidad o Montepío Laboral a que están afiliados los trabajadores cooperativistas, en el que acrediten la conformidad de la misma para la concesión de los mencionados préstamos.

10. Las condiciones en que se concederán estos préstamos serán las siguientes:

a) Cuantía: la cantidad a conceder, sumada al préstamo ordinario y, en su caso, a la subvención a fondo perdido, no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Banco.

b) Interés: 6 por 100 anual, sin comisión bancaria alguna.

c) Plazo de amortización: el plazo máximo de amortización será de 14 años, a partir de la firma del contrato, además del período que pueda conceder el Banco para la ejecución de las obras, durante el cual se pagarán los intereses por las cantidades dispuestas.

d) Garantía: suficiente a juicio del Banco.

11. En el caso de que ambos préstamos, el normal y el complementario regulado en esta Orden, hubieran de ser concedidos por el Banco de Crédito a la Construcción, la tramitación será conjunta.

12. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo otorgará al Banco de Crédito a la Construcción las correspondientes autorizaciones de crédito, en las que se señalará la distribución de su importe entre las distintas Entidades suscriptoras.

13. El Banco de Crédito a la Construcción concederá a cada Cooperativa de Viviendas los préstamos complementarios regulados por esta Orden, hasta un importe no superior al

producto de las suscripciones de «Cédulas para inversiones» realizadas por la correspondiente Mutualidad Laboral o Montepío. A estos efectos, el Banco llevará una cuenta separada para cada Mutualidad, a fin de que en todo momento esté determinado el límite hasta el que cada Junta Rectora pueda proponer préstamos complementarios.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo quedan autorizados para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de junio de 1970 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que las atribuciones de los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos, con las excepciones que el propio precepto señala.

Haciendo uso de dicha facultad, y con el fin de intensificar en la gestión de los servicios a cargo de este Departamento la aplicación de los principios de celeridad y eficacia, proclamados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima conveniente delegar en el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio las atribuciones que se especifican:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Subsecretario de Hacienda resolverá, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución está atribuida a este último por leyes y disposiciones administrativas, con las excepciones siguientes:

1.º Las establecidas en el apartado tres del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

2.º Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

3.º Las reclamaciones a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

4.º Los expedientes que por su trascendencia considere conveniente el Subsecretario someter a la resolución del Ministro.

5.º Las atribuciones que se delegan en los Directores generales del Departamento por los números siguientes de esta Orden:

Segundo.—Se delegan en el Director general de Aduanas:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos tercero, 11, apartado cuatro del 13, 30, 224, 264 y 298, apartado d), de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas de 17 de octubre de 1947.

c) En relación con el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, las atribuciones reconocidas a este Ministerio por el apartado tres del artículo octavo de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

d) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos primero y quinto del Decreto de 19 de enero de 1967, sobre despacho aduanero de mercancías en los puntos de destino o de procedencia.

e) La concesión de los beneficios fiscales previstos en el apartado 10 de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1966, sobre importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural; artículo tercero de la Ley de 2 de diciembre de 1963, sobre donaciones con fines caritativos; y apartado cuatro del artículo segundo del Decreto-ley de 22 de julio de 1966, sobre autopistas de peaje.

Tercero.—Se delega en el Director general de lo Contencioso del Estado la resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.—Se delegan en el Director general de Impuestos Directos:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La resolución de los recursos administrativos contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda a que se refiere el número séptimo de la Orden de 7 de marzo de 1969, sobre beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

c) En relación con el Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

Quinto.—Se delegan en el Director general de Impuestos Indirectos:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La aprobación o denegación de los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes y Arbitrio Provincial, a que se refiere el apartado uno del artículo 15 de la Orden de 3 de mayo de 1966, así como la facultad de anular dichos Convenios en el supuesto mencionado en el apartado cuatro, f), del artículo 16 de la misma Orden.

c) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B) nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho impuesto de 22 de diciembre de 1966.

d) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1964 y la facultad de acordar la refundición y subdivisión de regiones a efectos de los Servicios de Inspección de dicho impuesto, conforme al artículo 124 del citado Reglamento.

e) Las atribuciones que corresponden a este Ministerio en relación con el Servicio Nacional de Loterías.

Sexto.—Se delegan en el Director general del Patrimonio del Estado:

a) En relación con el Patrimonio del Estado, las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 97 (hasta un valor de cinco millones de pesetas), 106 (hasta un valor de veinte millones de pesetas), 116, 118, 119, 132, 146, 148 y 151 (hasta un valor en ambos de cinco millones de pesetas), 180, 189 y 225 del Reglamento para la aplicación de la Ley Reguladora de dicho Patrimonio de 5 de noviembre de 1964.

b) En relación con las obras de la competencia de este Ministerio, la facultad de celebrar los correspondientes contratos y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967, son complementarias de la anterior, hasta una cuantía de veinticinco millones de pesetas; la designación del personal facultativo necesario y, finalmente, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 389 del citado Reglamento.

c) En relación con las restantes competencias de este Ministerio que afectan a la Dirección General del Patrimonio del

Estado, la aprobación de la gestión realizada por las Delegaciones de Hacienda en la liquidación de los abintestatos en que el Estado haya sido declarado heredero y la autorización para salida al extranjero de los vehículos oficiales del Parque Móvil dependiente de este Departamento.

Séptimo.—De delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos:

a) La facultad de disponer, sin limitación de cuantía, los pagos que se refieren a atenciones de la deuda pública del Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.

b) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas que deben rendir periódicamente el Banco de España, el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en las relaciones con dichos Organismos.

c) Las facultades que corresponden al Ministro para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967.

d) El otorgamiento de las autorizaciones para la sustitución de valores en los depósitos que las Entidades aseguradoras han de constituir en cumplimiento de los artículos 7.º y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Octavo.—Se delegan en los Directores generales de este Ministerio las facultades de disponer los gastos propios de los servicios a su respectivo cargo, hasta una cuantía de 250.000 pesetas, y de nombrar Comisiones de servicio con derecho a dietas.

Noveno.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuatro, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—Quedan sin efecto las delegaciones de atribuciones anteriormente conferidas por el Ministro en favor del Subsecretario y de los Directores generales de este Departamento.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de agosto de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera hasta 1.000 kilogramos de carga útil.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 30 de marzo de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de abril último, número 79, se acordó prorrogar, hasta el 31 de mayo de 1970, el plazo concedido para colocar en los vehículos de transporte por carretera de mercancías de hasta 1.000 kilogramos de carga útil los distintivos a que se refiere la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968.

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: